



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 10

Audiencia número: 45

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituyimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 092 del 06 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por CECILIA RIVEROS contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante formuló alegatos de conclusión ante esta instancia, solicitando la confirmación de la providencia de primera instancia, al considerar que se acreditó en el plenario la convivencia de la demandante con el causante por más de 20 años, que a finales del 2000 se dio una separación por circunstancia ajena a la promotora de esta acción, por la violencia intrafamiliar que fue víctima la demandante

por parte del causante, situación que no puede restar la unión que existió, citando precedentes jurisprudenciales sobre el tema.

SENTENCIA N. 42

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, a partir del 31 de agosto de 2003, en un 50% hasta el 01 de julio de 2006, fecha a partir de la cual se incrementará en un 75% hasta el 23 de febrero de 2012 y las mesadas que se causaren en adelante en un 100%, mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas y agencias del proceso (f.116 a 131).

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que convivió con el fallecido EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES bajo el mismo techo en unión marital de hecho por más de 20 años, que de esa unión se procrearon dos hijos KATHERINE CARDOZO RIVEROS y JHONATHAN CARDOZO RIVEROS, quienes actualmente son mayores de edad.

Que COLPENSIONES reconoce la pensión de sobrevivientes a través del acto administrativo número 013607 del 24 de noviembre de 2004 y ordena el pago de ésta a favor de los hijos KATHERINE CARDOZO RIVEROS y JHONATHAN CARDOZO RIVEROS, a partir del 31 de agosto de 2003.

Que el 25 de abril de 2018 la actora, bajo el radicado 2018_4658989 presentó ante Colpensiones solicitud de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES.

Que la entidad de seguridad social demandada en Resolución 154557 del 15 de junio de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, señalando que “*no existió convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante*”.

Que al momento del fallecimiento del señor EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, la libelista no convivía con el causante, debió a circunstancias ajenas a su voluntad, por intentar salvaguardar su integridad física y la de sus hijos, quienes eran menores de edad, debido a los problemas de agresividad que presentaba el señor Cardozo Morales por ser alcohólico y consumir sustancias alucinógenas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo en providencia 2792 del 18 de junio de 2019, ordenó vincular en Litis Consorcio necesario por activa a los señores KATHERINE CARDENAS RIVEROS y JHONATHAN CARDENAS RIVEROS, en calidad de hijos del causante (fl.135). Quienes fueron debidamente notificados, pero no dieron respuesta al libelo (fl.164).

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones, toda vez que entre la actora no demostró convivencia con el causante al momento de su deceso. Formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (fl.145 a 152).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto la de prescripción que la declara probada respecto de todo lo causado con anterioridad al 25 de abril de 2015. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora CECILIA RIVEROS en forma vitalicia, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDGAR ORLANDO CARDENAS MORALES, a partir del 25 de abril de 2015 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas por año. Liquidando el retroactivo al 29 de febrero de 2020 y ordena que sobre todas las mesadas insolutas debe reconocerse intereses moratorios desde el 26

de abril de 2018 y hasta que se efectué el pago de la obligación. Autorizó a Colpensiones para que del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias descuento el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los remita a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora.

A tal conclusión llegó la A quo al indicar que en el plenario se encuentra acreditado que la prestación solicitada en su época le fue reconocida a los menores KATHERINE CARDOZO RIVEROS y JHONATHAN CARDOZO RIVEROS, quienes actualmente son mayores de edad, y fueron vinculados al proceso con el fin de que no se viera afectados sus intereses.

Que de la prueba documental y las declaraciones extrajuicio rendidas por la señora Liliana Espinal de Jesús y el señor Juan Carlos García, allí se indica por parte de estas dos personas que el causante tuvo episodios de violencia en contra de la actora, por lo cual se acabo la convivencia.

Que de la declaración rendida ante el Juzgado por la señora Liliana Espitia de Jesús, indica que conoció a la demandante en el año 1993 cuando se fue a vivir al barrio Terrón Colorado, enseguida de la casa donde vivía la demandante con el causante, que entre el año año 1993 y el año 2000 hubo convivencia efectiva entre la pareja, que en el año 2000 hubo varios episodios en que el demandante como consecuencia del abuso del licor presentaba actos de violencia, físicas tanto para la actora como para su hijos que para esa época eran menores de edad, que en razón al alcoholismo que presentaba el fallecido se volvió prácticamente un indigente, ya no volvió a la casa, lo que indica que hubo un cese de la convivencia.

Encontrando la A quo, justificada la situación de la actora, precisamente en la condiciones en que se encontraba el causante, como ha quedado demostrado con la prueba testimonial allegado al plenario.

Que al haber cumplido KATHERINE 18 años en el año 2006, perdió el derecho a ser beneficiaria, no acreditó que haya adelantado estudios hasta el año 2013, razón por la cual no hay afectación a lo que reclama la actora.

Que respecto al hijo JHONATHAN cumplió sus 18 años el 27 de febrero de 2012 y no se evidencia en el sumario que haya continuado estudios para continuar beneficiándose de la pensión de sobrevivientes hasta sus 25 años que se cumplieron el 27 de febrero del año 2019.

Razón por la cual, a partir del 28 de febrero del año 2012, la demandante podía disfrutar en un 100% de la pensión, pues los otros dos beneficiarios ya habían extinguido su derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de parte actora interpone recurso de alzada, señalando que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la actora a partir del 31 de agosto de 2003, fecha en la cual falleció el causante, la cual debe incrementarse de acuerdo a las pretensiones de la demanda, esto es un porcentaje del 50% hasta el 01 de julio de 2006, a partir de allí ya se incrementaría en un 75% y hasta el 22 de febrero de 2012, y en adelante se causarían en un 100%, que se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre todas y cada una de las mesadas causadas desde el 31 de agosto de 2003 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la pensión de sobrevivientes.

A continuación la mandataria judicial de Colpensiones, interpone recurso de apelación solicitando se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que no se acredita la convivencia dentro de los cinco año anteriores al fallecimiento, por cuanto entre la actora y el fallecido

no existía la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua, apoyo incondicional, la solidaridad, no perduró hasta fecha del fallecimiento, no son claros los extremos que indica la demandante que convivió con el causante, tampoco hay claridad de cómo era la relación antes de que el difunto saliera de trabajar y entrara al mundo del alcoholismo y la drogadicción, que no subsistieron los deberes como pareja, así lo manifestó la testigo cuando señala que él se fue y la dejó, existiendo contradicción con el interrogatorio cuando enuncia que causante se fue a vivir a casa con sus hermanos, quedan dudas con la convivencia, siendo un requisito esencial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala de Decisión, i) Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, ii) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción y el porcentaje que corresponde por concepto de mesada pensional iii) si son procedentes o no los intereses moratorios y desde cuando se causan.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, acaecido el 31 de agosto de 2003 (fl.5)
2. Acto administrativo SUB 154557 del 15 de junio de 2018 a través de la cual se niega la pensión de sobrevivientes a la señora Cecilia Riveros, al no demostrar convivencia durante los últimos cinco años anteriores del fallecimiento del señor Edgar Orlando Cardozo Morales (fl.11 a 12).
3. Registro Civil de nacimiento de los señores KATHERINE CARDOZO RIVEROS y JHONATHAN CARDOZO RIVEROS, en la que se observa fecha de nacimiento 1 de julio de 1988 y 23 de febrero de 1994, respectivamente, con la cual se acredita ser hijos del causante y la actora, y que actualmente son mayores de edad (fl.24 y 25).
4. Se allega acto administrativo No.013607 de 2004 proferida por el ISS por medio de la cual se concede pensión de sobrevivientes a KATHERINE CARDOZO RIVEROS y JHONATHAN CARDOZO RIVEROS, en calidad de hijos del afiliado fallecido Edgar Orlando Cardozo Morales (fl.65 a 66 y 78 a 80).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, esto es, 31 de agosto de 2003, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003, toda vez que fue promulgada el 29 de enero de esa anualidad, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento “*

Al haber reconocido el Instituto de Seguros Sociales la pensión a favor de los hijos del afiliado EDGAR ORLANDO CADOOZO MORALES, releva a la Sala de la verificación del requisito de tiempo cotizado.

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

Al tenor de la norma citada, la demandante debe acreditar:

1. Convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento
2. Que tiene más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.

Ahora en cuanto a la convivencia exigida debe decirse que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la sustitución pensional, ya que impone una real y efectiva convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

Como quiera que para ser beneficiarios de la prestación, se debe acreditar convivencia, veamos si se cumple con ese deber procesal.

Ante la Juez de primera instancia absolvió interrogatorio de parte la demandante CECILIA RIVEROS (70 años), quien ha manifestado que conoció EDGAR ORLANDO CARDENAS en el año 1979 o 1980, que la relación como pareja entre los dos inició en

el año 1980, relación que perduró hasta el año 2000, que de esa relación se procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad, que Edgar Orlando falleció por cuestiones personales, que cuando salió de la empresa comenzó a consumir alcohol y sustancias alucinógenas, estaba tomando en un Kiosco y allí fue asesinado de una puñalada, que al momento de su fallecimiento ella vivía en el barrio Terrón Colorado con sus dos hijos, que Edgar Orlando vivía allí, con ella, pero cuando el comenzó con su decadencia ya no continuó con ellos, pero vivía allí con ellos, y cuando tomaba se iba a la calle, pero debido a su situación no era constante, que vivieron normalmente hasta el año 1997, pero debido a la bebida perdió la noción del tiempo y ya no estaba en la casa, que en el año 1997 lo sacaron de la empresa EMSIRVA donde trabajaba el causante, no quiso volver a buscar trabajo y se dedicó a la bebida, al momento de su fallecimiento se dedicaba a la zapatería para ganar cualquier cosa, el funeral y velorio fue en la casa de Edgar Orlando, que asistió al velorio, lo acompañó en el Seguro Social hasta el momento que falleció.

Seguidamente rinde declaración de la señora LILIANA ESPINAL DE JESUS, quien expresa que vive en el barrio Terrón Colorado, que conoce a la actora desde el año 1993 porque fue vecina de su esposo, vivió enseguida de su casa, por espacio de 24 años, que hace unos 4 años la libelista vendió la casa, que la demandante vivía con su esposo Edgar Cardozo, que tenían una niña de nombre Katherine Cardozo, Luego tuvo un hijo Jhonatan Cardozo, que para el año 2000 no volvieron a ver al fallecido, porque él se quedó sin trabajo, y al quedar sin trabajo se tiró al abandono de tomar, que después del año 2002, se volvió como indigente, se tiro al abandono, andaba con ropa de calle, sin zapatos, que hasta el año 2000, la actora tenía muchos problemas con el causante, la maltrataba y a sus hijos los gritaba, la demandante lloraba mucho y le contaba que el causante la trataba mal, que escuchaba alegatos, gritos y le vieron el golpe que el fallecido le dio a la actora, que ella les mostró. Que para el año 2000 cuando se vuelve indigente no lo volvieron a ver, que de parte de una hermana y un hermano del causante le llevaban remesa a la actora y le decían que era de parte del difunto, que a él le debía pena dejarse ver en esas condiciones, que cuando estaba

sobrio era buena persona, pero cuando llegaba ebrio formaba conflictos, también agredía a sus hijos, los gritaba, después del año 2000 se fue para donde la mamá, desde el año 1993 al año 2000 la pareja no se separó, pero a partir del año 2000 el causante ya se fue de la casa.

Reposa a folio 13 del plenario declaración extra proceso vertidas por los señores JUAN CARLOS GARCIA RIOS y LILIANA ESPINAL DE JESUS, quienes han manifestado que conocieron de vista y trato al señor Edgar Orlando Cardozo Morales, quien convivió bajo el mismo techo con la señora CECILIA RIVEROS, quien dependía de él económicamente en todo sentido hasta el día de su fallecimiento, que fue el 31 de agosto de 2003, de dicha relación se procrearon dos hijos, ya mayores de edad, que su comportamiento en el último año fue agresivo, irresponsable, no quiso volver a trabajar, y se tiro a la calle por el vicio, el cual lo hizo meter en problemas hasta que lo mataron, que la actora desde esa época estaba a cargo de toda la obligación, diligencia que se encuentra fechada 14 de abril de 2018.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tal declaración extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue solicitada respecto al señor JUAN CARLOS GARCIA RIOS, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

En relación con requisito de convivencia, encuentra la Sala que éste se acreditó con la declaración rendidas ante la Juez de primera instancia por la señora LILIANA ESPINAL DE JESUS y las declaraciones extra juicio rendidas por la mencionada señora y el señor JUAN CARLOS GARCIA RIOS, quienes al unísono refieren que

conocieron a la pareja conformada por la demandante y el difunto Edgar Cardozo Morales. La primera desde el año 1993 y el segundo desde el año 1983, conviviendo, hasta agosto del año 2003, en el barrio Terrón Colorado, que en común tuvieron dos hijos, actualmente mayores de edad, que ella dependió económicamente de él, cuando laboraba en Emsirva, aunque la convivencia en los últimos 3 años, no fue permanente, pero no por culpa de la actora, sino por los problemas de alcoholismo y drogadicción que presentó el causante, durante sus últimos años de vida, quien por estos inconvenientes abandonó el hogar que tenía con su compañera e hijos y se fue para la calle, regresando ocasionalmente a la casa.

La Sala le da valor probatorio a las declaraciones rendidas, de las cuales se concluye que la convivencia de la demandante con el señor EDGAR ORLANDO CARDENAS MORALES fue hasta el año 2000, es decir, que al momento del fallecimiento de éste, 31 de agosto de 2003 no existió entre esa pareja convivencia, pero por culpa del causante, debido al consumo de alcohol y sustancias alucinógenas, circunstancias que conllevan a no desconocer la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama la actora.

Consideración que la Sala fundamenta en el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado: 45045 SL 2010 de junio de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“A su vez, al margen de lo acertado que pueda resultar la cita que hizo el juzgador de primer grado del Decreto 1160 de 1989, lo cierto es que la Corte ha dicho que el requisito de la convivencia que prevé el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, «...dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabitén bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares...» (CSJ SL1399-2018).

Bajo esa línea de principio, la Corte estima que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante. En escenarios de este tipo, no se puede culpar al

consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no lo puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante en el texto de la demanda.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...» (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condonar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.”

La Sala acoge el precedente antes citado, dado que ha quedado acreditado con la prueba testimonial que la cohabitación entre la señora CECILIA RIVEROS y EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, cesó por el alcoholismo de éste, que lo volvió una persona agresiva que le causaba daño físico a su núcleo familiar, donde él abandona el hogar. Por lo tanto, reiteramos que se ha demostrado una justificación del por qué la convivencia no fue hasta el deceso del señor Cardozo, que hacen a la actora en su calidad de compañera permanente, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de

30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora CECILIA RIVEROS, nació el 02 de enero de 1950, por lo que al 31 de agosto de 2003, fecha del deceso de EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, ella tenía 53 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia.

PREScripción

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 31 de agosto de 2003 (fl.5); la prestación fue solicitada el 25 de abril del año 2018 (fl 8), y la demanda se radica el 21 de mayo de 2019 (fl.1114), observándose que entre las primeras fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregoná el artículo 151 del CPL y SS, esto es con anterioridad al 25 de abril de 2015, tal como lo concluyo la A quo, razón por la cual no se puede atender los argumentos de la parte actora al formular el recurso de alzada, al pretender que el derecho se disfrute desde el 31 de agosto de 2003, omitiendo la excepción de prescripción que oportunamente formuló la entidad de seguridad social demandada.

Igualmente, se reclama que inicialmente a la actora se le conceda el 50% del valor de la mesada pensional, hasta el 01 de julio de 2006 y luego el 75% hasta el 22 de febrero de 2012 y de ahí en adelante el 100%.

Debe aclarar la Sala que el derecho a la pensión de sobrevivientes surge con el fallecimiento del señor EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, acaecido el 31 de agosto de 2003, y al haber procreado hijos y ser estos menores de edad al momento del fallecimiento de su progenitor la mesada pensional se distribuía en el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para los hijos. Pero como quiera que ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, no se está ordenando el pago de la mesada a partir del 31 de agosto de 2003, sino del 25 de abril de 2015, como se anunció en líneas anteriores.

De otro lado, al cesar el derecho a uno de los hijos, se acrecienta a favor del otro el porcentaje, en otras palabras, le correspondía a la señora CECILIA RIVEROS el 50% de la mesada pensional, el restante 50% se distribuía a favor de los hijos KATERINE y JHONNATAN CARDOZO RIVEROS. Al terminar el derecho a KATERINE CARDOZO RIVEROS, en el año 2006, toda vez que ella nació el 1 de julio de 1988 (fl. 25), llegó a la mayoría de edad en el año 2006, sin que hubiese acreditado la calidad de estudiante para continuar disfrutando de la pensión hasta el cumplimiento de los 25 años, en el 2013; la proporción de ella, es decir el 25% no correspondía a la compañera, sino al otro hijo del causante, derecho que disfrutaría hasta el 23 de febrero de 2012, data en que cumplió los 18 años, al haber nacido el mismo día y mes del año 1994 (fl. 24), pudiendo haber seguido gozando de esa prestación hasta el año 2019, esto es, hasta el cumplimiento de 25 años de edad, si previamente hubiese acreditado la imposibilidad para laborar por razones de estudio, circunstancia que no acreditó y que al no dar respuesta a la demanda, denotan desinterés en las pretensiones.

Al reconocerse a la actora el disfrute de la pensión a partir del 25 de abril de 2015, dado que hay mesadas prescritas con anterioridad a esa calenda, le corresponde el 100% de la pensión, como acertadamente lo determinó la A quo.

CUANTIA

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, la A quo, la determinó en un salario mínimo, monto en que se le había reconocido a los hijos del causante, como se observa en la Resolución obrante a folios 65.

RETROACTIVO

La Sala actualiza el valor del retroactivo pensional, causado del 25 de abril de 2015 al 28 de febrero de 2021 dado que, en primera instancia, se realizaron las operaciones matemáticas hasta el mes de febrero de 2020. Dando el siguiente resultado:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2015	644,350.00	10.2	6,572,370.00
2016	689,454.00	14	9,652,356.00
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	14	12,289,242.00
2021	908,526.00	2	1,817,052.00
TOTAL			63,190,070.00

Se modificará la providencia de primera instancia, condenándose a la demandada a reconocer a la actora la suma de \$63.190.070 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de abril de 2015 al 28 de febrero de 2021, declarándose, además, que el valor de la mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente.

INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente requeridos, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la Ley, para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensiones de sobrevivientes es de dos meses.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 25 de abril de 2018 (fl.8 y 9), por lo que la entidad contaba hasta el 25 de junio de 2018 para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios, a partir del 25 de junio de 2018, tal y como lo concluyó la A quo, intereses que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas

pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorios, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 092 del 06 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora CECILIA RIVEROS en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor EDGAR ORLANDO CARDOZO MORALES, a partir del 25 de abril de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales. El retroactivo generado del 25 de abril de 2015 al 28 de febrero de 2021 es de \$63.190.070. Debiéndose además reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 25 de abril de 2018 y hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 092 del 06 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CECILIA RIVEROS

APODERADA: ADRIANA VANESSA CORTES

Correo electrónico:

MARICELMP@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA

Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2019-00342-01